



Resolución de Secretaría General

Lima, 06 DIC. 2019

N° 212-2019-SG/MC

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido el 28 de agosto de 2019, la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón solicita el pago de los reintegros del abono del Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 11 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la que fallece su esposo; así como la aplicación y pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 090-96 desde el 1 de noviembre de 1996 al 6 de diciembre de 2005, y el pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 073-97 desde el 1 de agosto de 1997 al 6 de diciembre de 2005; y, del Decreto de Urgencia N° 011-99 desde el 1 de abril de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2005, más los intereses legales que genere; sustenta lo solicitado en que el Decreto de Urgencia N° 037-94 se expidió cuando existía vínculo laboral entre el Ministerio y el beneficiario que era su esposo, quien cesó en el cargo de Oficinista III con el Nivel STA, que pertenece a la Escala Técnica, establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Carta N° D000018-2019-SG/MC de fecha 4 de octubre de 2019, la Secretaría General comunica a la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón que de acuerdo con la conclusión del Informe N° D000197-2019-OGRH/MC de fecha 3 de octubre de 2019, elaborado por la Oficina General de Recursos Humanos, se manifiesta que habiéndose recurrido lo solicitado en estadio judicial y siendo que ya se ha concluido dicho proceso de forma favorable a los intereses de la citada señora no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo peticionado en esta sede administrativa;

Que, el Informe N° D000197-2019-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos sustenta lo señalado en el Memorando N° D000958-2019-PP/MC de fecha 11 de setiembre 2019, de la Procuraduría Pública, mediante el cual responde a sus consultas lo siguiente: (i) con respecto al estado actual del proceso judicial seguido por la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón con la Resolución N° 19 se dispone su archivo definitivo al no haber acto procesal pendiente de ejecutar; (ii) sobre si se habría efectuado pagos, se comunica que, efectivamente, se han llevado a cabo pagos numerosos en la forma de depósito judicial a favor de la mencionada persona; y, (iii) se pone de manifiesto que, respecto a la petición de la recurrente con el proceso judicial que mantuvo, aparentemente tendría conexidad, no obstante el periodo en vigencia del DU N° 037-94 hasta el 6 de diciembre de 2005, no ha sido materia de pronunciamiento;

Que, con fecha 24 de octubre de 2019, la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón interpuso Recurso de Apelación contra el Informe N° D000197-2019-OGRH/MC; señalando que el pago de los reintegros del abono del Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 11 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2005;



la aplicación y pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 090-96 con vigencia del 1 de noviembre de 1996, que se le adeuda desde el 1 de noviembre de 1996 al 6 de diciembre de 2005; el pago de los devengados del Decreto de Urgencia N° 073-97 con efectividad a cancelar desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 6 de diciembre de 2005; y finalmente el pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 011-99 con vigencia desde el 1 de abril de 1999 hasta diciembre de 2005, no han sido reconocidos en la sentencia de la demanda Contenciosa Administrativa que presentó el 30 de octubre de 2008, recaído en el Expediente N° 18408-2008-1-1801-JR-CA-11 del 17° Juzgado permanente de Lima; asimismo, precisa que en la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de octubre de 2010, se estableció que los devengados a pagarse a favor de la demandante serían a partir del 6 de diciembre de 2005, y por el 50% del monto que por bonificación N° 037-94 le correspondía percibir a su causante;

Que, además, manifiesta que si bien la Entidad emitió el Informe de Liquidación N° 242-2013-OGRH-SG/MC, en el que se advierte el reconocimiento de pensiones devengadas e intereses legales por el período comprendido de julio de 1994 a diciembre del 2005, dicha liquidación no fue materia de ejecución de la referida sentencia al ser declarada improcedente por el juzgado a cargo del proceso mediante Resolución N° 19, por lo que se está solicitando se reconozca los devengados de las fechas antes referidas; en cuanto a la liquidación de devengados previsto en el Informe de Liquidación N° 005-2014-OGRH-SG/MC, coincide con lo ordenado en la sentencia, debido a que se efectúa la liquidación a partir del 6 de diciembre de 2005 hasta diciembre del 2013, quedando expedito dicho pronunciamiento para que se reconozca los devengados a partir de julio de 1994 hasta el 5 de diciembre de 2005;



Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, a través del Memorando N° D001611-2019-PP/MC, el Procurador Público precisa que el periodo reclamado a nivel administrativo, desde el 1 de julio de 1994, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94 y demás Decretos de Urgencia hasta el 6 de diciembre del 2005, fecha en que fallece su esposo, no ha sido materia de pronunciamiento a nivel judicial, asimismo, indica que no ha sido materia de pronunciamiento los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99; señalando además que a la fecha no ha sido notificada con demanda alguna que haya sido interpuesta por la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón, solicitando el pago de reintegro de los Decretos de Urgencia N° 037-94; N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99, en los periodos antes detallados;



Que, en ese contexto, se advierte que la evaluación y respuesta contenida en Informe N° D000197-2019-OGRH/MC, no corresponde con el periodo materia de la solicitud formulada por la administrada, por lo que se aprecia que dicha evaluación no se ajusta al Principio del Debido Procedimiento;

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio del debido



Resolución de Secretaría General

N° 212-2019-SG/MC

procedimiento, el cual señala que los administrados gozan, entre otros, del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 1 del artículo 10 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° D000018-2019-SG/MC que se sustenta en el Informe N° D000197-2019-OGRH/MC; por la contravención de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG; toda vez que la evaluación y respuesta de la Oficina General de Recursos Humanos no corresponde al periodo materia de la solicitud formulada por la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón;

Que, por su parte, el numeral 213.2 del artículo 212 del TUO de la LPAG, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, al respecto, se debe indicar que de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

Que, por lo expuesto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en el que la Oficina General de Recursos Humanos en virtud de sus funciones y conforme al marco legal vigente, evalúe nuevamente los actuados a fin de pronunciarse sobre el pedido de la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación;

Que, con Informe N° D000123-2019-FGE-OGAJ/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-



JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N° D000018-2019-SG/MC que contiene el Informe N° D000197-2019-OGRH/MC; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación por parte de la Oficina General de Recursos Humanos de la solicitud presentada por la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón de fecha 12 de julio de 2019.

Artículo 3.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por el recurso de apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón contra el Informe N° D000197-2019-OGRH/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución la señora Remedía Blas Martel Cotrina Vda. de Rincón y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.





Patricia Aída Dávila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura